



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN 15 QUINCE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de febrero de 2024**
dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **14/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **demandado ******* a través de su abogado autorizado *********, en contra de la resolución dictada el **14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Acumulación de Autos** promovido por el demandado, dentro del **expediente 312/2020** relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el **licenciado *******, en su calidad de apoderado legal de ********* en contra del apelante.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con lo puntos decisorios siguientes:

*(SIC) “- UNICO.- NO HA PROCEDIDO la acumulación solicitada por el C. ***** en los autos del expediente 312/2020 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el Lic. ***** , apoderado legal de ***** , al solicita se*

acumule el expediente en que se actúa al expediente número 482/2021 del rubro del Juzgado Primer Civil de este mismo Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- *Así lo resolvió y firma, el C. Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,..." (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- El demandado ***** *****, a través de su abogado autorizado ***** expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas 6, 7 y 8 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y

les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 12 doce de octubre de 2023 dos mil veintitrés en el Juzgado de origen.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el apelante a ***** ***** ***** través de su abogado autorizado *****.

Expone el apelante que le causa afectación la resolución impugnada porque en ella se indica que no hay identidad de cosas y que las acciones provienen de diversa causa, por tratarse de créditos diferentes, contenidos en instrumentos públicos de diversas fechas, empero que deja de analizar que los contratos de los cuales derivan las prestaciones que se reclaman en los juicios cuya acumulación se solicita, son del mismo tipo: hipotecarios, apartándose así de lo previsto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles ya que no efectúa un análisis exhaustivo de los supuestos del citado numeral pues no obstante que se trata de instrumentos diferentes, créditos diversos, a pesar de ello se trata de contratos del mismo tipo: hipotecarios, la garantía recae sobre el mismo bien inmueble, la acreditante es la misma y el acreditado es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el mismo, por lo que las prestaciones se pudieron reclamar en un sola demanda para que pudiera resolverse en una sola sentencia, aún cuando las pretensiones provengan de distintos títulos, resolviendo en una sola sentencia las prestaciones que se reclaman, garantizando con ello el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional.

El anterior agravio deviene **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada.

En efecto, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece:

ARTÍCULO 79.- *La acumulación procede:*

I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas , aun cuando las acciones sean distintas;

II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;

III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley.

Ahora bien, se trata en ambos casos:

- De juicios hipotecarios, tanto en el expediente de origen 312/2020, como en el diverso 482/2021 radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.

- En ambos procedimientos, las demandas de los juicios hipotecarios fueron promovidas por el licenciado ***** en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en contra de ***** ***** *****.

- En los dos asuntos el inmueble hipotecado es el mismo, pues en ambos lo es la finca número 36,438 treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho, del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

Obteniéndose de lo anterior, que se actualizan el supuesto contenido en la fracciones I y II del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado antes transcritos y por ello, se estima erróneo el razonamiento del juzgador de origen en el sentido de que no hay identidad de cosas y las acciones provienen de una diversa causa al tratarse de dos créditos diferentes con diversas fechas y que, la sentencia que se dicte en uno de los juicios que se acumulen no producirá la excepción de cosa juzgada en el otro, al tratarse de diversos contratos.

Por lo que, conforme a las anteriores circunstancias y a falta de reenvío en nuestro sistema procesal se resume jurisdicción a fin de establecer si conforme a lo narrado por promovente del incidente de la acumulación de autos se actualiza algún supuesto legal para la procedencia del mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así entonces, se aprecia que el demandado ***** promovió incidente de acumulación de autos bajo el argumento de que las partes de ambos procesos son las mismas; las prestaciones que se reclaman derivan de un contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria; que además hay identidad de acciones pues se trata de acciones personales que provienen de un contrato de crédito con garantía hipotecaria.

El licenciado ***** desahogó la vista al incidente de acumulación de autos, manifestando que debía desecharse el incidente de acumulación porque los expedientes a acumular no producían excepción de cosa juzgada y eran acciones diversas pues derivaban de contratos distintos.

Así entonces, analizados los escritos de incidente de acumulación, desahogo de vista y las constancias del testimonio de apelación, se concluye que en el particular se actualizan los supuestos legales que establecen las fracciones I y II del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles en razón de que en ambos casos se trata:

- De juicios hipotecarios, tanto en el expediente de origen 312/2020, como en el diverso 482/2021 radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.

- En ambos procedimientos, las demandas de los juicios hipotecarios fueron promovidas por el licenciado

***** en su calidad de apoderado general para
 pleitos y cobranzas de

 ***** en contra de ***** ***** *****.

- En los dos asuntos el inmueble hipotecado es el mismo, pues en ambos lo es la finca número 36,438 treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho, del Municipio de Tampico, Tamaulipas.

Por lo que, en razón de lo anterior, es que deberá ordenarse la acumulación del expediente 482/2021 relativo al juicio hipotecario promovido por el licenciado ***** en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de *****
 ***** en contra de ***** ***** ***** al expediente 312/2020 también referente a un Juicio hipotecario, promovido por la misma parte acora a través del citado mandatario en contra del aludido deudor.

Sin que le asista la razón a la demandada en el incidente (parte actora en el principal) respecto a que los juicios no producen excepción de cosa juzgada, puesto que la causa de la acumulación no es la hipótesis contenida en la fracción IV del citado numeral 79 de la ley adjetiva civil del Estado, sino la I y II, y por lo cual resulta suficiente para la acumulación pretendida por la parte recurrente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ilustra a lo anterior, la siguiente tesis sobresaliente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2157, Materia: Civil, Tesis: I.4o.C.68 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2018373, de rubro y texto:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México). La interpretación gramatical y teleológica del artículo citado, en relación con opiniones doctrinales y el principio general del derecho de libertad de los gobernados para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, conduce a determinar que es admisible la acumulación de pretensiones contra una misma persona, derivadas de diversos contratos celebrados con ella, a menos que exista incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, o se actualice un supuesto específico de prohibición legal, por lo siguiente. La actividad de los particulares se rige por el principio general relativo a que todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido; este principio es aplicable en materia jurisdiccional, para la acumulación de pretensiones en un proceso, pues aunque tal precepto no lo dice expresamente, lo acoge en forma implícita, al no contener una proscripción general al respecto, sino prohibiciones específicas para los supuestos de acciones contrarias o contradictorias, posesorias con petitorias, cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes; e incluso dispone la acumulación necesaria de las acciones derivadas de una misma cosa que provengan de una misma causa. Luego, si el límite de la norma aparece expresado en sentido negativo y restrictivo, mediante prohibiciones específicas, resulta clara la permisión de la acumulación voluntaria, como regla general, de modo que, fuera de las hipótesis de prohibición, el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga contra una misma persona, para su resolución en una sola sentencia, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes títulos o causas de pedir, con lo cual, además, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia

pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, cuando en una demanda se reclama de una persona la nulidad de operaciones consignadas en diversos contratos celebrados con ella, la acumulación de pretensiones es procedente.”

De igual forma, ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 326, Materia: Civil, Tesis: IV. 3o. 137 C, Octava Época, Registro digital: 209663, de rubro y texto:

“ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES. *El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada** el concepto de agravio expresado por el demandado; se deberá **revocar** la resolución impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente sobre acumulación de autos, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada el concepto de agravio expresado por el **demandado ******* en contra de la resolución dictada

el **14 catorce de de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Acumulación de Autos** promovido por el demandado, dentro del **expediente 312/2020** relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por **el licenciado *******, en su calidad de apoderado legal de *****
 *****en contra del apelante, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para ahora quedar sus puntos resolutive de la siguiente manera:

“**ÚNICO:** Ha procedido la acumulación solicitada por el demandado ***** en los autos del expediente **312/2020** relativo al Juicio Hipotecario promovido por el licenciado ***** en su calidad de apoderado legal de *****
 *****; por consiguiente, en su oportunidad procédase a integrar ambos juicios en uno solo adhiriéndose el más moderno que lo es el expediente 482/2021, al más antiguo 312/2020, para estar en condiciones de dictar una sola sentencia en la que se decidan ambas acciones.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 15 dictada el (MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.